

Crean Consejo de Empresas Públicas de Energía y Minas

DECRETO LEY No. 18433

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto—Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la política del Estado en materia energética y minera se conduce a través del Ministerio de Energía y Minas, como lo dispone el Artículo 15° del Decreto—Ley No. 17271;

Que las Empresas Públicas del Sector cumplen una función de la más alta importancia dentro de esa política, por lo que su acción debe orientarse y coordinarse para asegurar el máximo de eficacia y coherencia en la ejecución de los planes y programas del Ministerio; y

Que, con ese fin, es necesario crear un organismo de coordinación que, además, desempeñe funciones de asesoramiento en el campo empresarial;

En uso de las facultades que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto—Ley siguiente:

Artículo 1°. — Créase el Consejo de Empresas Públicas de Energía y Minas (CONSEPEM) con el fin de orientar y coordinar la acción de dichas empresas, y asesorar al Gobierno en la actividad empresarial del Sector.

Artículo 2°. — El CONSEPEM estará presidido por el Ministro de Energía y Minas e integrado por los siguientes miembros:

a) El Director Superior del Ministerio de Energía y Minas;

b) Los Presidentes de las Empresas Públicas del Sector;

c) Los Directores Generales de Minería, Hidrocarburos, Electricidad y el Jefe de la Oficina Sectorial de Planificación; y,

d) Los cuatro funcionarios de la Oficina Técnica a que se refiere el Artículo siguiente.

Artículo 3°. — A fin de contribuir al cumplimiento de las funciones a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto Ley, el Ministerio de Energía y Minas dispondrá de una Oficina Técnica conformada por cuatro expertos en asuntos de minería, electricidad, hidrocarburos y jurídicos, la que operará en la forma y condiciones que determine su Reglamento, el que será aprobado por Resolución Ministerial.

Artículo 4°. — El CONSEPEM se reunirá una vez al mes y cuando su Presidente lo convoque.

Artículo 5°. — Dentro del término de treinta días se reglamentará el presente Decreto—Ley.

Artículo 6°. — Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto—Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos setenta.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**, Ministro de Marina.

Encargado de la Cartera de Guerra.

General de División E. P. **EDGARDO MERCADO JA-**

RRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Mayor General FAP. **PEDRO SALA OROSOCO**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E. P. **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**, Ministro de Educación

General de Brigada EP. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior, Contralmirante AP., **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP., **ROLANDO CARO CONSTANTINI**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. **JAVIER TANTALEAN VANNINI**, Ministro de Pesquería. Encargado de la Cartera de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Lima, 13 de Octubre de 1970.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP. **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**, Ministro de Marina y Encargado de la Cartera de Guerra.

General de Brigada E. P. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**.